



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2933-2003-AA/TC

LIMA

WILFREDO ANTENOR HURTADO VERANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilfredo Antenor Hurtado Verano contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 9 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 030326-98-ONP/DC, por considerar que se le ha aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y se le reintegren las pensiones devengadas sin topes.

La emplazada alega que el demandante cumplió los requisitos para gozar pensión de jubilación durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967. Asimismo, propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2002, declaró infundadas las excepciones y la demanda, estimando que la resolución cuestionada fue expedida conforme al Decreto Ley N.º 19990, por lo que no se violó ningún derecho.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que antes de entrar en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el demandante no cumplió los requisitos del Decreto Ley 19990 para gozar de la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

1. En el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 5, figura que el demandante nació el 2 de enero de 1938, por lo que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, tenía 54 años de edad, y conforme se desprende de la Resolución cuestionada, contaba con 29 años de aportaciones; por lo tanto, al no haber cumplido los requisitos del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 sino después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la Resolución cuestionada en autos, en virtud de la cual se le otorga pensión de jubilación adelantada, no vulnera el derecho invocado, pues ha sido expedida de acuerdo a ley.

2. Por otro lado, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)